

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0404

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 000 2018 00054 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIMELETH MENA RAMIREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.¹

1.- Antecedentes

1.1. El 21 de mayo de 2018², el señor Elimeleth Mena Ramírez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declare la nulidad parcial o total de la resolución N° 001222 de 2017 por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora del Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, negó el reconocimiento y pago total de las sumas de dinero adeudadas a quienes le cedieron sus derechos litigios en varios procesos ejecutivos y las resoluciones N° 480, 481, 484, 505, 506, 507, 511, 513, 514, 515 de 2017, que confirmó lo resuelto en la Resolución N- 001222 de 2017 y como consecuencia de ello, se condene a la accionada al pago de las sumas de dinero adeudadas.

1.2. Mediante auto del 19 de julio de 2018, se admitió el medio de control formulado en el presente asunto.

1.3 Mediante auto de sustanciación N° 0417 del cinco (05) de diciembre de 2018, se convocó a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Esta se suspendió y se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4 Posteriormente, y en la celebración de la audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2021, en el saneamiento del proceso y atendiendo a la solicitud hecha por el actor, conforme al artículo 171 numeral 3 que a su tenor señala "*que se notifique personalmente a los sujetos que según la demandada o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*" el despacho consideró en aras de garantizar la defensa de sus intereses, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, pues fue quien designó al Agente Especial encargado de todo el proceso de liquidación de la E.S.E..

1.5. Mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 02 de junio de dos mil veintiunos (2021) el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, formuló incidente de nulidad por indebida notificación.

¹ Ver celebración de audiencia en Tyba.

² Ver Expediente digitalizado en Tyba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

2.- Solicitud de nulidad

2.2 Propone el incidente de nulidad a partir de de la celebración de la audiencia inicial, argumentando qué *“Que el 27 de mayo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud en adelante Supersalud, recibió en el buzón electrónico de notificaciones judiciales snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, un correo con el siguiente asunto: “ME PERMITO NOTIFICARLOS A USTED (ES), EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDOS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO”, el cual fue remitido por el señor Eleazar Ortiz Beytar – Citador de ese Despacho. 1.2. Que el referido correo electrónico contiene solo un archivo adjunto, correspondiente al Acta de la Audiencia Inicial celebrada el pasado 23 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, en la cual se ordenó: “Segundo: Vincúlese al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, por Secretaría General notifíquese en los términos de ley. 1.3. Que en la referida acta no se precisa la calidad en la que se vincula a la Superintendencia Nacional de Salud, esto es, si se considera como parte demanda o como tercero interviniente. 1.4. Que hasta el momento la Superintendencia Nacional de Salud no ha recibido copia de la demanda, ni de sus anexos, presentándose una indebida notificación, la cual además impide a mi representada ejercer en debida forma su derecho de contradicción y de defensa. 1.5. Que el suscrito apoderado en aras de propender por la economía y eficiencia procesal consulto el expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma TYBA, pero el mismo se encuentra incompleto. En efecto, se observa que en la plataforma TYBA se registra anotación del 13 de noviembre de 2020 la cual indica: “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO”, no obstante, al revisar se encuentran solo 3 archivos en PDF los cuales inician en la página 560 del expediente y además, no contienen el libelo de demanda. Siendo claro que el expediente fue digitalizado de forma incompleta.”³.*

Por Secretaría se corrió traslado del presente incidente de nulidad, las partes guardaron silencio.

3. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 208 que las causales de nulidad son las contenidas en el estatuto procesal civil.

Dicho lo anterior, se recuerda que el artículo 133 del C.G.P. establece las diferentes causales de nulidad, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

³ Ver expediente en Tyba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»

Como se observa del escrito de la nulidad propuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, sustentan su solicitud en la causal 8 del artículo 133, 134, 135 del C.G.P., relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Al respecto, de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que:

- En la celebración de la audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2021, en el saneamiento del proceso y mediante auto N° 027 se ordenó vincular a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 171 numeral 3 del CPACA, por el interés directo en el resultado del proceso y se ordenó notificarla en los términos de ley.

La anterior decisión fue notificada mediante correos electrónicos el 27 de mayo de 2021, donde se consignó “POR MEDIO DEL PRESENTE, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, ME PERMITO NOTIFICARLOS A USTED (ES), EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDOS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, Y MEDIANTE EL CUAL “DISPONE: Primero: - Suspéndase la presente diligencia. Segundo: Vincúlese al proceso a la

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Superintendencia Nacional de Salud, por Secretaría General notifíquese en los términos de ley”. **(VER AUTO ANEXO)**, EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO BAJO EL NUMERO 27001233300020180005400 INSTAURADO POR ELIMELETH MENA RAMIREZ CONTRA HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN. (*subrayas del despacho*).

De acuerdo con el recuento que antecede, la Sala Unitaria observa que el auto N° 027 del 23 de febrero de 2021 dictado en la celebración de la audiencia inicial y a través del cual se ordenó vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, no fue notificado en debida forma, pues del acta de notificación se extracta que al momento de practicarse la misma, solo se anexó el contenido del auto, no pasó lo mismo respecto de la demanda y sus anexos, que si bien es cierto en condiciones normales, estas quedarían en Secretaría a disposición del interesado como lo señala el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., con ocasión de la pandemia que atraviesa el mundo, para cumplir con el acto de comunicación lo procedente sería vía web enviar los mismos (demanda y anexos) pues si bien es cierto, hoy el expediente se encuentra en la Plataforma TYBA, (actual Sistema de Gestión Judicial), el mismo se encuentra incompleto como a bien pudo indicarlo el apoderado de la entidad vinculada.

Importante aclarar que la vinculación que se hace respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, se realiza en calidad de Litisconsorte necesario, pues al constatarse el estado actual de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, sin su comparecencia no es posible decidir el mérito.

Dicho lo anterior, en efecto, en el presente asunto se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del medio de control de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud desconociéndose así su derecho al debido proceso; razón por la cual, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del acto de notificación del auto N° 027 del 23 de febrero de 2021, dictado en la celebración de la audiencia inicial, a través del cual se ordenó vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del medio de control Propuesto por Elimeleth Mena Ramirez en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís en Liquidación; para que se notifique en debida forma, advirtiéndose que, en los términos del artículo 138 del C.G.P., conservarán validez y eficacia las pruebas practicadas en relación con quienes tuvieron oportunidad de conocerlas y contradecirlas.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su tramitación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadia Serna'.

MIRTHA ABADIA SERNA
Magistrada